



Buscar



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer

- Favoritos
- Elementos enviados 1
- Borradores 16
- notificaciones 242
- DESPACHO 249
- Bandeja de ent... 586
- POR IMPRIMIR 5
- Archivo
- Oficina Judicial Bga
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de ent... 586
- Borradores 16
- Elementos enviados 1
- Elementos elimi... 327
- Correo no deseado 4
- Archivo
- Oficina Judicial Buc...
- Notas
- DESPACHO 249
- Historial de convers...
- notificacion abogados
- notificaciones 242
- Oficina Judicial B/ga
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzga...
- Grupos

RADICACION CONTESTACIÓN DEMANDA 2020-00117

GM Consultores & Abogados S.A.S. <juridicagmabogados@gmail.com>

Jue 27/08/2020 2:02 PM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

Contestación 2020-00117.pdf 421 KB	PODER.pdf 488 KB
LLAMAMIENTO EN GARANTI... 181 KB	ANEXO 1 POLIZA AA021038... 283 KB
ANEXO 2 CERTIFICADO DE E... 31 KB	

5 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenas tardes,

Mediante el presente me permito anexar Contestación de demanda y poder dentro del proceso radicado 2020-00117 . Así mismo, anexo documento de llamamiento en garantía junto a sus anexos.

Gracias.

ESSY MÁRQUEZ G.
Abogada Asociada
G.M. CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S.
57- (097) + 6703394
57- (037) + 3185482837-3213118515-3204555738
Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Oficina 803 Edif. Davivienda Bucaramanga, Col
E-mail: juridicagmabogados@gmail.com

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es realmente necesario

***** AVISO LEGAL *****

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen de GM CONSULTORES & ABOGADOS S.A.S. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

Responder | Reenviar



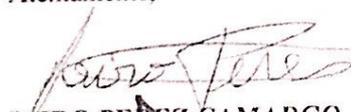
Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL de CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA Y
OTRO contra JAIRO PEREZ CAMARGO
RAD: 2020-00117

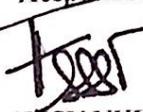
JAIRO PEREZ CAMARGO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.439.596 expedida en Barranquilla (Atl), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, con correo electrónico rubyliliana@hotmail.com; actuando en nombre propio y en mi condición de propietario del Vehículo de Placas XMB-747, de manera atenta acudo a su despacho y manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a las abogadas **ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.682 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico; juridicagmabogados@gmail.com, portadora de la tarjeta profesional No. 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada principal**; y **MARTHA YANETH MANCILLA CHAPARRO**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.560.099 expedida en Bucaramanga, con correo electrónico; marthamancilla_20@hotmail.com, portadora de la tarjeta profesional No. 221.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada Suplente**; para que en mi nombre y representación intervengan en el proceso de la referencia, quedando facultadas para notificarse del auto admisorio de la demanda, conteste tanto la demanda principal, presente demanda de llamamiento en Garantía y en general nos represente dentro de la presente litis.

Mis apoderadas quedan facultadas expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, interponer recursos, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,


JAIRO PEREZ CAMARGO
C.C. No. 7.439.596 De Barranquilla (Atl)

Aceptamos,


ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL
CHAPARRO
C.C. No. 1.098.610.682 de Bucaramanga
T.P. No. 198.407 del C.S. de la J


MARTHA
Y. MANCILLA
C.C. No. 63.560.099 de Bucaramanga
T.P. No. 221.546 del C.S. de la J

Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA .
E. S. D.

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Demandantes: **CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA Y OTRO**

Demandados: **JAIRO PEREZ CAMARGO**

Radicado: **2020-00117.**

ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.682 expedida en Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 198.407 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada especial del señor **JAIRO PEREZ CAMARGO**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y encontrándome dentro del término procesal, de manera atenta me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

Frente a los hechos de la demanda, se manifiesta lo siguiente:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto lo relacionado con la fecha, lugar, e identificación de la motocicleta y vehículo involucrados en el accidente de tránsito.

Por otro lado, manifestamos que desconocemos hacia donde se dirigía la demandante; así mismo no se encuentra demostrado que el camión fue el que golpeó a la moto intempestivamente.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto por nos constarnos; no hay prueba contundente de cómo ocurrió el accidente, como quiera que las ubicación final de la motociclista indica que iba a exceso de velocidad, y que ello, fue la causa del accidente.

AL HECHO TERCERO: No es cierto por no constarnos, es de aclarar que mi poderdante no presenció el siniestro, adicionalmente, revisado el croquis, no se pudo establecer una omisión de pare como hipótesis.

AL HECHO TERCERO (BIS): Es cierto que se tramitó el respectivo proceso penal, pero desconocemos si hubo declaratoria de responsabilidad penal.

HECHO CUARTO: Es cierto que se colocó la hipótesis No. 112; sin embargo, no le fue colocada específicamente al vehículo No. 1.

HECHO QUINTO: Es cierto, luego la ubicación final de la motociclista permite concluir que iba a exceso de velocidad en relación al área urbana residencial.

HECHO SEXTO: No nos consta, por ser un suceso ajeno a mi poderdante.

HECHO SÉPTIMO: No nos consta.

HECHO OCTAVO: No nos consta, es un hecho que debe probarse por medio de pruebas idóneas, conducentes y pertinentes.

HECHO NOVENO: No nos consta, como quiera que en los documentos previamente enviados a nuestro poderdante no se pueden vislumbrar como prueba.

HECHO DÉCIMO: Al parecer es cierto, ello se puede establecer del dictamen elaborado por la Junta.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, deberá ser probado de forma idónea.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos constan las nefastas implicaciones.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No nos consta, sin embargo, debe probar debidamente tal ingreso, puesto que aún trabajando en una Cooperativa con ese salario y asociada al sector de la salud, debió reconocerle y/o cancelarle las respectivas incapacidades.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No nos consta.

2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de los demandantes y pido se niegue lo reclamado, puesto que carece del derecho invocado ya que como se demostrará durante el curso del proceso, la responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, no fue a raíz de la conducta desplegada por el señor **OMAR ARMANDO LUNA SUESCUN (qepd)**, conductor del vehículo de placas XMB-747, y menos aún por mi poderdante como propietario.

Desvirtuado el nexo causal entre el daño y la conducta del conductor, estas pretensiones no tienen fundamento jurídico y deben ser asumidos en su integridad por el demandante.

Por otro lado, es importante advertir desde ya, que frente a los perjuicios o daños, se deben cumplir los elementos de cierto, personal y actual, luego:

- **DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN:** Si bien es cierto que la jurisprudencia ha dicho que dicho perjuicio se extiende a los parientes más próximos de la víctima; la misma jurisprudencia ha manifestado que se trata de un daño, y que debe ser

demostrado, la mera conexión de parentesco no da lugar al reconocimiento de dicha indemnización.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. PRINCIPALES

3.1.1. **NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO QUE EL TRACTOCAMIÓN DE PLACAS XBM-747 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.**

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como es la de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad “*subjetiva*” con presunción de culpa, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de una factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con la presunción de culpa, no se exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime aquellos eventos en los cuales **tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.**

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia al destacar:

*“[...] la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad** [...] por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas [...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, asignando en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes [...]”¹*

Es así como en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollan la misma actividad peligrosa, es necesario encontrar probatoriamente, cuál de las dos tuvo influencia

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, expediente 2001-1045-01 M.P. William Namen Vargas.

causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante, para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que: “[...] al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”².

Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro que habiéndose acaecido el hecho dañoso que analizamos como consecuencia de la concurrencia de las conductas peligrosas desarrolladas por los conductores de los vehículos de placas XMB-747 y la motocicleta GCK-08B, es un hecho que en tanto no se demuestre cabalmente la **relación de causalidad** entre la conducta desplegada por el conductor del demandante y el accidente referido, no se podrá proferir condena en contra del propietario, por cuanto faltaría acreditar la existencia de uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina configura la responsabilidad civil, a saber, el nexo causal.

3.1.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA QUE ROMPE EL NEXO CAUSAL

La Teoría culpa probada o presunción de culpa que se da por aplicación del art. 2356 del C. C., se neutraliza, dándose paso a la aplicación del artículo 2341 ibidem, culpa probada, que, de un lado, exige la demostración de la culpa del demandado, y, de otro, que si se prueba la culpa de la víctima, ésta corre con la totalidad del daño, pues la presunción ya no opera contra los demandados; en ese sentido hasta el día de hoy la parte demandante no ha demostrado la culpa de los demandados; y que en cambio existen serios indicios de la culpa de la víctima,

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...culpa probada atribuible a determinado sujeto a título personal, lo es de la intervención causal de una actividad en la cual, por los peligros que en potencia le son inherentes, quien la lleva a cabo debe extremar en grado sumo las precauciones en la advertencia de tales riesgos y en los cuidados para evitarlos...El ordenamiento positivo en este ámbito, sigue el principio normativo que del texto del artículo 2356 del Código Civil se desprende, encuentra fundamento bastante para comprometer a ese empresario e imponer la respectiva obligación de reparar, atendida la posibilidad con que contaba de controlar apropiadamente la actividad en cuestión y, por consiguiente, de custodiarla de modo indemne para los demás, obrando con la diligencia requerida a fin de suprimir la eventualidad de perjuicios como el que, a pesar de esa misión de guarda, vino a ocurrir con menoscabo injusto para la persona o los haberes de un tercero...”³

De lo anterior, se puede colegir que la culpa probada se predica de las actividades peligrosas; lo cual implica que: I. no se parte de la presunción de la culpa del conductor del camión de

² Ibídem.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL M.P. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Santafé de Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995). Referencia: Expediente No.43 45

placas XMB-747. y II. El demandante debe probar que el conductor del camión, tuvo incidencia por acción u omisión en la realización del presunto daño.

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.⁴

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, es la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*⁵, tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el denominado elemento (nexo causal) no hace presencia, toda vez que hubo rompimiento del mismo, como quiera que concurre una causa extraña, denominada hecho exclusivo de la víctima, puesto que **CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA**, fue quien actuó descuidadamente, y causó su propio mal, al conducir a exceso de velocidad, que le impidió manipular la situación, tanto así, que es expulsada a aproximadamente 20 metros y la motocicleta realiza huella de arrastre de acuerdo a lo consignado en el Croquis.

Al presentarse la causa Extraña, como bien lo ha explicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, impide que haya una relación entre la causa -accidente de tránsito- y el efecto – lesiones del demandante-, pues no hay fundamento alguno para que se le impute jurídicamente la responsabilidad a mi prohijado.

Así las cosas, no existe nexo entre el actuar del demandado con las lesiones de la víctima, luego no resultaría justo declarar responsable a mi mandante, ni mucho menos obligarlos a pagar la indemnización pretendida por el actor.

3.1.3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS XMB-747

Como se demostrará en el curso del proceso, el conductor del vehículo de placas XMB-747 acató plenamente todas las disposiciones de tránsito y los postulados de la prudencia en la conducción del vehículo y por esta razón no se le puede atribuir responsabilidad alguna en los hechos que han generado el presente proceso.

3.2. SUBSIDIARIA

En el improbable evento de no prosperar las anteriores excepciones, me permito formular la

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.

⁵ Tomado del libro, *Responsabilidad Civil Extracontractual*, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236

compensación de culpas, como quiera que la responsabilidad fuera compartida, por ser derivada de las operaciones simultáneas de la actividad peligrosa.

3.2.1. COMPENSACIÓN DE CULPAS

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que mi mandante faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer:

“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]”⁶

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue:

“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concorra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357, “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...)”⁷.

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado – quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño

⁶ SANTOS BALLESTEROS, jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

se produjera.

En este caso la víctima **CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA**, se expuso al daño sufrido, al conducir la motocicleta de placas GCK-08B, conduciendo con exceso de velocidad.

3.3. GENÉRICA O INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconocen algunos hechos tanto para el señor Juez, como para esta apoderada y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios hizo la parte demandante, con base en las siguientes razones:

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases

económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias correspondientes, pues simplemente aparece un valor determinado por daños materiales donde no existe prueba ni siquiera sumaria del aludido lucro cesante, por cuanto, al parecer no es cierto que la demandante hubiera devengado el salario aducido, pues como trabajadora asociada, debió cotizar al sistema de seguridad social y declararlo.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. DOCUMENTALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.2. SOBRE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL SUSCRITO.

OFICIAR:

De manera atenta me permito solicitar se sirva oficiar a:

AL MINISTERIO DE SALUD, para que certifique si en su base de datos la demandante **CAROLINA CASTELLANOS ACUÑA**, presenta afiliación activa como cotizante, trabajadora, a qué empresas ha estado vinculada, desde qué fechas y en qué estado se encuentra.

6. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

7. ANEXOS

- Poder otorgado a la suscrita;

8. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

La suscrita las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 803 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga.

Del Señor Juez,



ESSY YULYE MÁRQUEZ GIL
C.C. No. 1.098.610.682 de Bucaramanga
T. P. No. 198.407 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5268622201593038

Generado el 26 de agosto de 2020 a las 18:30:25

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)
FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5268622201593038

Generado el 26 de agosto de 2020 a las 18:30:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por si mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales las desempeñará este por si o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaria 15 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarriaga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020032415-000 del día 28 de febrero de 2020, que con documento del 17 de enero de 2020 renunció al cargo de Representante Legal Suplente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta No. 707 del 17 de enero de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente - (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5268622201593038

Generado el 26 de agosto de 2020 a las 18:30:25

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992 Todo riesgo contratista

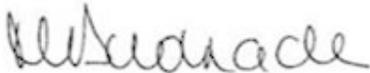
Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992 Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para operar los ramos de seguros Colectivo Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 2100 del 21 de noviembre de 2014 la Superintendencia Financiera de Colombia autoriza a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo para operar el ramo de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



SEGURO DE AUTOMOVILES S. PUBLICO PE

POLIZA AA021038

FACTURA AA060447



Asistencia jurídica en proceso penal				
Lesiones		\$3,064,216		
Homicidio		\$4,554,917		
Andiasistencia				
VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL A PAGAR
\$744,719,133	\$4,320,453		\$691,272	\$5,011,725
COASEGURO Directo		INTERMEDIARIO Y/O ADMINISTRADOR DE CUENTA		
COMPAÑIA	PARTICIPACION	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION
		000013838106	GOMEZ HERNANDEZ JORGE ELIECER	100 %

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA O DE LOS CERTIFICADOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A LA EQUIDAD O.C. PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO. EL PAGO EXTEMPORANEO DE LA PRIMA NO CONVALIDA LA MORA. NI REACTIVA LA POLIZA TERMINADA AUTOMATICAMENTE, CASO EN EL CUAL SE DEVOLVERA LA PRIMA A QUE HAYA LUGAR.

POLIZA NUEVA

*AMPARO PATRIMONIAL

*LINEA DE ASISTENCIA 018000919538

"No obstante lo expresado en las condiciones generales de la póliza bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual se cubren los perjuicios morales previa demostración y tasación de los mismos mediante sentencia judicial"

SE ACLARA QUE DENTRO DEL VALOR ASEGURADO DEL VEHICULO SE ENCUENTRA INCLUIDO EL VALOR DEL TERMOK POR VALOR DE \$20.000.000.

Esta póliza se rige por las condiciones generales contenidas en la forma 15042009-1501-P-03-000000000000109 y en el anexo de asistencia 15032007-1501-P-15-0000000000001202 si es tomado

[Firma manuscrita]
 LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
 FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

VEHICULO:
 IDENTIFICACION:
 NIT: 860.028.415-5
 ORGANISMO COOPERATIVO

